

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/164/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRADORA DE
LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California al 1º primero de julio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/164/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al Administradora de la Vía Corta Tijuana - Tecate, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para el trámite de solicitudes (SASIPBC) en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2013 dos mil trece, lo siguiente:

- “1) Conocer si existen instrumentos de colaboración, cooperación, asistencia o gestión (Acuerdos interinstitucionales, Acuerdos de entendimiento, Memorándums de entendimiento, Cartas de intención, Hermanamientos, Programas específicos, Proyectos conjuntos, Convenios de intercambio y cualquier otro de naturaleza similar) suscritos entre la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate y entes extranjeros; sean éstos públicos, privados, mixtos, de una nacionalidad o multinacionales, sin importar su condición jurídica en México o el extranjero.
- 2) De existir los instrumentos mencionados supra, solicito conocer de cada uno de ellos: Nombre oficial del instrumento; las partes o signatarios que lo integran; si actúan mediante representantes conocer los nombres de éstos; el objeto o materia del instrumento; la fecha de su firma; la fecha de vencimiento; si puede ser renovado y en qué períodos; el lugar donde se firmó; el fundamento jurídico o normativo que hizo posible su firma.
- 3) De existir los instrumentos mencionados supra, solicito además copia de los mismos, a entregar por medios electrónicos.”

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión manifestando la omisión del sujeto obligado.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el numero de folio 131909.

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79 segundo párrafo, 82 tercer párrafo y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 4 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/164/2013.**

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En fecha 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1617/2013 le fue notificado al Sujeto Obligado la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término correspondiente de 5 cinco días hábiles presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante su escrito de contestación de recurso, manifestando que:

“..PRIMER ARGUMENTO. NO SE CONFIGURA LA POSITIVA FICTA. En el caso concreto, se estima que no se configura la positiva ficta invocada por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE, llevo a cabo la respuesta a la solicitud presentada mediante folio 131909, tal y como lo establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...Mi representada, en este caso, hizo uso de la prerrogativa concedida por el artículo 68 de la ley, en consulta para que fuera prorrogado el plazo de diez días originalmente concedido, situación que se realizo a través de la petición de “solicitud de ampliación de plazo de respuesta”, registrada ante el Sistema de Solicitudes de Información Pública, de la UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA del Gobierno del Estado de Baja California, de fecha 11 de octubre de 2011, tal y como aparece en la página electrónica respectiva , tal y como se muestra en la imagen que se muestra a continuación:

12/10/13

Sasip BC - Solicitudes de Información



UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA
 Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública



Solicitudes

Aviso de entrada Instrucción de atención Historico Publicaciones de oficio

Actualizar

Aviso de entrada de una consulta registrada agrupar por sus columnas

#	Folio UCI	Asunto	Fecha ante	Estado	Terminar
	131909	Instrumentos de colaboración	09/10/2013		

Siguientes

Solicitud de ampliación del plazo de respuesta 11/10/2013 05:12:55 p.m. SE SOLICITA PRORROGA DEBIDO A LA IMPORTANCIA, YA QUE SE REQUIERE DE UN ANALISIS Y CONTEO CON LA PARTE JURIDICA DE LA ENTIDAD

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 Derechos reservados © 2010

El siguiente aspecto a dilucidar es la forma término en que los plazos antes indicados deben computarse, situación esta que por cierto no está resuelta ni definida en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que esta Ley es omisa en señalar la forma de computar los plazos y los momentos en que estos empiezan a correr. Ante tal omisión o carencia de la Ley de Transparencia, es necesario ocurrir al diverso cuerpo legal LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...

... Estando así las cosas, esta autoridad una es que hizo uso de lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia en consulta, notificó al aquí recurrente, la contestación a su petición, misma que se llevó a cabo el treinta de octubre de 2013, por el sistema SASIPBC, tal y como se demuestra con la constancia correspondiente, la cual se exhibe como prueba en este recurso.

#	Folio UCI	Asunto	Tipo de respuesta	Excepción	Respuesta
	131909	Instrumentos de colaboración	INFORMACION RESTRICTADA CON RESERVA	20/09/2013	30/10/2013

Por todo lo cual, es permisible llegar a la conclusión de que, como se estableció al iniciar este apartado, no se configura la positiva ficta invocada por el ahora recurrente, tomando en consideración que el sujeto obligado ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE, llevo a cabo la respuesta a la solicitud presentada mediante folio 131909, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO ARGUMENTO. EXCEPCION A LA HIPOTESIS DE POSITIVA FICTA.

Con entera independencia de lo expuesto en el apartado que precede en la respuesta que a fue dada al ahora recurrente, se le comunico que no era posible acceder a lo solicitado en razón de que la información solicitada se encontraba clasificada como información reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior en razón de que dicha información formaba parte de la estrategia procesal correspondiente a un juicio, que originalmente fue radicado como Juicio Ordinario Mercantil 1477/2008, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este pardo judicial...”

...esta autoridad considera que en el caso concreto no opera la positiva ficta, como lo alega el ahora recurrente, tomando en consideración que lo pedido está clasificado por la propia Ley de la materia como información reservada o confidencial, tal y como se le expuso en su respuesta, y por ello, conforme el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable al caso concreto, no opera dicha positiva ficta tan alegada.”

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece y en razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su

procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2013 dos mil trece e interpuso el recurso de revisión en fecha 30 treinta de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

Aún cuando la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, la Administradora de la Vía Corta Tijuana – Tecate, ésta se presentó por medio del sistema electrónico para el trámite de solicitudes a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</p>	<p><i>“1)Conocer si existen instrumentos de colaboración, cooperación, asistencia o gestión (Acuerdos interinstitucionales, Acuerdos de entendimiento, Memorándums de entendimiento, Cartas de intención, Hermanamientos, Programas específicos, Proyectos conjuntos, Convenios de intercambio y cualquier otro de naturaleza similar) suscritos entre la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate y entes extranjeros; sean éstos públicos, privados, mixtos, de una nacionalidad o multinacionales, sin importar su condición jurídica en México o el extranjero.</i></p> <p><i>2)De existir los instrumentos mencionados supra, solicito conocer de cada uno de ellos: Nombre oficial del instrumento; las partes o signatarios que lo integran; si actúan mediante representantes conocer los nombres de éstos; el objeto o materia del instrumento; la fecha de su firma; la fecha de vencimiento; si puede ser renovado y en qué períodos; el lugar donde se firmó; el fundamento jurídico o normativo que hizo posible su firma.</i></p> <p><i>3)De existir los instrumentos mencionados supra, solicito además copia de los mismos, a entregar por medios electrónicos.”</i></p>
--	---

<p>CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“..PRIMER ARGUMENTO. NO SE CONFIGURA LA POSITIVA FICTA. En el caso concreto, se estima que no se configura la positiva ficta invocada por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE, llevo a cabo la respuesta a la solicitud presentada mediante folio 131909, tal y como lo establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...Mi representada, en este caso, hizo uso de la prerrogativa concedida por el artículo 68 de la ley, en consulta para que fuera prorrogado el plazo de diez días originalmente concedido, situación que se realizo a través de la petición de “solicitud de ampliación de plazo de respuesta”, registrada ante el Sistema de Solicitudes de Información Pública, de la UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA del Gobierno del Estado de Baja California, de fecha 11 de octubre de 2011...</p> <p>SEGUNDO ARGUMENTO. EXCEPCION A LA HIPOTESIS DE POSITIVA FICTA.</p> <p>Con entera independencia de lo expuesto en el apartado que precede en la respuesta que a fue dada al ahora recurrente, se le comunico que no era posible acceder a lo solicitado en razón de que la información solicitada se encontraba clasificada como información reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior en razón de que dicha información formaba parte de la estrategia procesal correspondiente a un juicio, que originalmente fue radicado como Juicio Ordinario Mercantil 1477/2008, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este pardo judicial... Esta autoridad considera que en el caso concreto no opera la positiva ficta, como lo alega el ahora recurrente, tomando en consideración que lo pedido está clasificado por la propia Ley de la materia como información reservada o confidencial, tal y como se le expuso en su respuesta, y por ello, conforme el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable al caso concreto, no opera dicha positiva ficta tan alegada...”</p>
---	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado manifestó en el procedimiento de recurso de revisión que daba repuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al procedimiento, sin embargo, al clasificar dicha información como reservada, no se acredita que se haya entregado la información o que el presente procedimiento haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de **todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra*

la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea

posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del Administradora de la vía corta Tijuana- Tecate, Sujeto Obligado en la presente controversia.

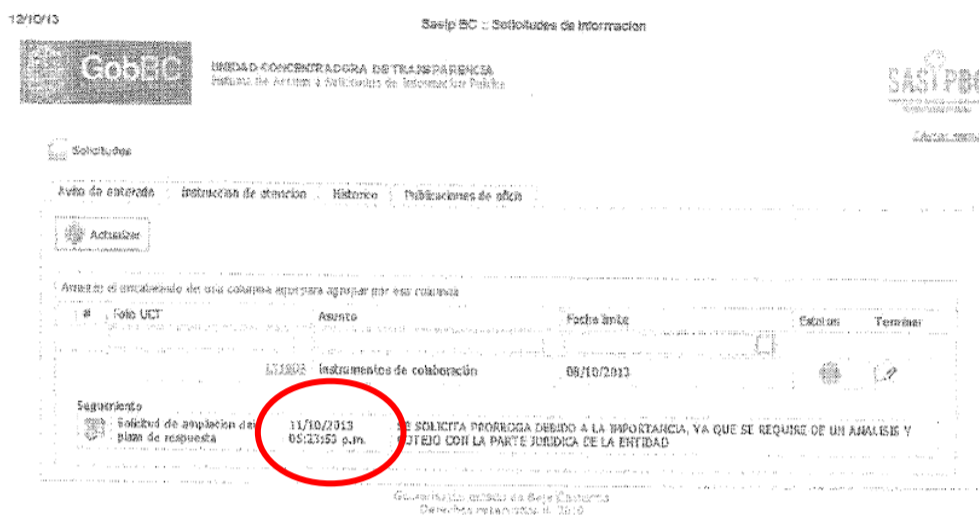
De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

“1) Conocer si existen instrumentos de colaboración, cooperación, asistencia o gestión (Acuerdos interinstitucionales, Acuerdos de entendimiento, Memorándums de entendimiento, Cartas de intención, Hermanamientos, Programas específicos, Proyectos conjuntos, Convenios de intercambio y cualquier otro de naturaleza similar) suscritos entre la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate y entes extranjeros; sean éstos públicos, privados, mixtos, de una nacionalidad o multinacionales, sin importar su condición jurídica en México o el extranjero.
2) De existir los instrumentos mencionados supra, solicito conocer de cada uno de ellos: Nombre oficial del instrumento; las partes o signatarios que lo integran; si actúan mediante representantes conocer los nombres de éstos; el objeto o materia del instrumento; la fecha de su firma; la fecha de vencimiento; si puede ser renovado y en qué períodos; el lugar donde se firmó; el fundamento jurídico o normativo que hizo posible su firma.
3) De existir los instrumentos mencionados supra, solicito además copia de los mismos, a entregar por medios electrónicos.”

Sin embargo, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso a la información pública, sino que fue hasta que emitió contestación al presente recurso de revisión, que manifestó lo siguiente:

“... PRIMER ARGUMENTO. NO SE CONFIGURA LA POSITIVA FICTA. En el caso concreto, se estima que no se configura la positiva ficta invocada por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE, llevo a cabo la respuesta a la solicitud presentada mediante folio 131909, tal y como lo establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California... Mi representada, en este caso, hizo uso de la prerrogativa concedida por el artículo 68 de la ley, en consulta para que fuera prorrogado el plazo de diez días originalmente concedido, situación que se realizó a través de la petición de “solicitud de ampliación de plazo de respuesta”, registrada ante el Sistema de Solicitudes de Información Pública, de la UNIDAD

CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA del Gobierno del Estado de Baja California, de fecha 11 de octubre de 2011, tal y como aparece en la página electrónica respectiva, tal y como se muestra en la imagen que se muestra a continuación:



El siguiente aspecto a dilucidar es la forma término en que los plazos antes indicados deben computarse, situación esta que por cierto no está resuelta ni definida en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que esta Ley es omisa en señalar la forma de computar los plazos y los momentos en que estos empiezan a correr. Ante tal omisión o carencia de la Ley de Transparencia, es necesario ocurrir al diverso cuerpo legal LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...

... Estando así las cosas, esta autoridad una vez que hizo uso de lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia en consulta, notificó al aquí recurrente, la contestación a su petición, misma que se llevó a cabo el treinta de octubre de 2013, por el sistema SASIPBC, tal y como se demuestra con la constancia correspondiente, la cual se exhibe como prueba en este recurso.



Por todo lo cual, es permisible llegar a la conclusión de que, como se estableció al iniciar este apartado, no se configura la positiva ficta invocada por el ahora recurrente, tomando en consideración que el sujeto obligado ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-

TECATE, llevo a cabo la respuesta a la solicitud presentada mediante folio 131909, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO ARGUMENTO. EXCEPCION A LA HIPOTESIS DE POSITIVA FICTA.

Con entera independencia de lo expuesto en el apartado que precede en la respuesta que a fue dada al ahora recurrente, se le comunico que no era posible acceder a lo solicitado en razón de que la información solicitada se encontraba clasificada como información reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior en razón de que dicha información formaba parte de la estrategia procesal correspondiente a un juicio, que originalmente fue radicado como Juicio Ordinario Mercantil 1477/2008, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este pardo judicial...”

...esta autoridad considera que en el caso concreto no opera la positiva ficta, como lo alega el ahora recurrente, tomando en consideración que lo pedido está clasificado por la propia Ley de la materia como información reservada o confidencial, tal y como se le expuso en su respuesta, y por ello, conforme el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable al caso concreto, no opera dicha positiva ficta tan alegada.”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, si efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente y en su caso ordenar la reparación del agravio.

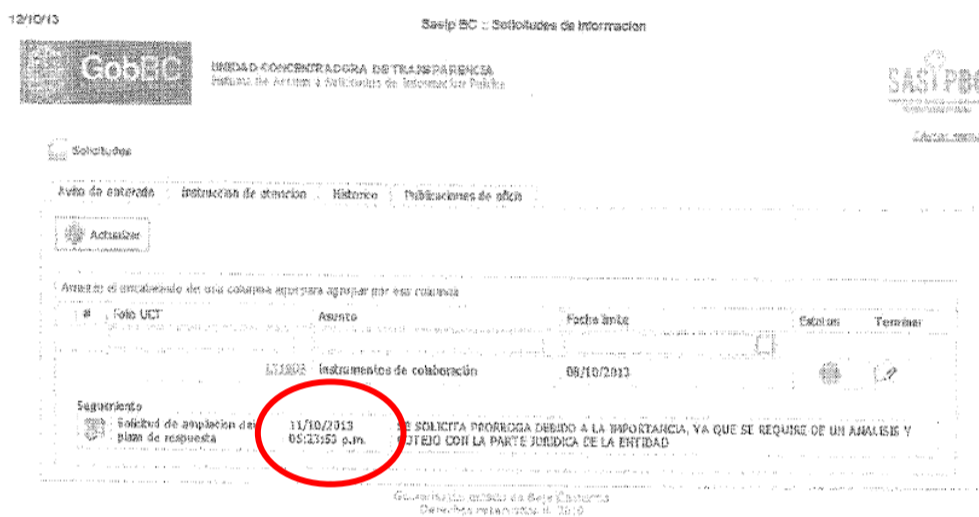
SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede.

A) CONTESTACION DEL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO

Como ya se señaló en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado al emitir contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

“..PRIMER ARGUMENTO. NO SE CONFIGURA LA POSITIVA FICTA. En el caso concreto, se estima que no se configura la positiva ficta invocada por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE, llevo a cabo la respuesta a la solicitud presentada mediante folio 131909, tal y como lo establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...Mi representada, en este caso, hizo uso de la

prerrogativa concedida por el artículo 68 de la ley, en consulta para que fuera prorrogado el plazo de diez días originalmente concedido, situación que se realizó a través de la petición de “solicitud de ampliación de plazo de respuesta”, registrada ante el Sistema de Solicitudes de Información Pública, de la UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA del Gobierno del Estado de Baja California, de fecha 11 de octubre de 2011, tal y como aparece en la página electrónica respectiva, tal y como se muestra en la imagen que se muestra a continuación:



El siguiente aspecto a dilucidar es la forma término en que los plazos antes indicados deben computarse, situación esta que por cierto no está resuelta ni definida en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que esta Ley es omisa en señalar la forma de computar los plazos y los momentos en que estos empiezan a correr. Ante tal omisión o carencia de la Ley de Transparencia, es necesario ocurrir al diverso cuerpo legal LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...

Estando así las cosas, esta autoridad una vez que hizo uso de lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia en consulta, notificó al aquí recurrente, la contestación a su petición, misma que se llevó a cabo el treinta de octubre de 2013, por el sistema SASIPBC, tal y como se demuestra con la constancia correspondiente, la cual se exhibe como prueba en este recurso.



Por todo lo cual, es permisible llegar a la conclusión de que, como se estableció al iniciar este apartado, no se configura la positiva ficta invocada por el ahora recurrente, tomando en consideración que el sujeto obligado AMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE, llevo a cabo la respuesta a la solicitud presentada mediante folio 131909, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO ARGUMENTO. EXCEPCION A LA HIPOTESIS DE POSITIVA FICTA.

Con entera independencia de lo expuesto en el apartado que precede en la respuesta que a fue dada al ahora recurrente, se le comunico que no era posible acceder a lo solicitado en razón de que la información solicitada se encontraba clasificada como información reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior en razón de que dicha información formaba parte de la estrategia procesal correspondiente a un juicio, que originalmente fue radicado como Juicio Ordinario Mercantil 1477/2008, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este pardo judicial...”

...esta autoridad considera que en el caso concreto no opera la positiva ficta, como lo alega el ahora recurrente, tomando en consideración que lo pedido está clasificado por la propia Ley de la materia como información reservada o confidencial, tal y como se le expuso en su respuesta, y por ello, conforme el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable al caso concreto, no opera dicha positiva ficta tan alegada.”

En ese sentido es necesario analizar el primer argumento vertido por parte del Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente procedimiento, es decir, que no se actualiza la causal de positiva ficta. Para ello, es necesario precisar que la solicitud de acceso a la información se presentó en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2013 dos mil trece, tal y como se demuestra a continuación:



Comprobante de Solicitud de Acceso a la Información Pública al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California

CONSTANCIA DE SOLICITUD
No. de Solicitud
Folio-UCT-131909

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre/Razón social: JOSE GONZALEZ
Domicilio: REGIONALISMO 2821 SANTA BARBARA
País: Mexico
Estado: Baja California
Municipio*: Mexicali
Correo Electrónico: congresodemexico@hotmail.com
Teléfono: (55) 48-64-31-46
Ocupación: Estudiante
Sector: Académico

INFORMACIÓN QUE SOLICITA

ARCHIVO ANEXO> **NO**

Dependencia o Entidad a la que solicita: Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate. Solicito: 1) Conocer si existen instrumentos de colaboración, cooperación, asistencia o gestión (Acuerdos interinstitucionales, Acuerdos de entendimiento, Memorándums de entendimiento, Cartas de intención, Hermanamientos, Programas específicos, Proyectos conjuntos, Convenios de intercambio y cualquier otro de naturaleza similar) suscritos entre la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate y entes extranjeros; sean éstos públicos, privados, mixtos, de una nacionalidad o multinacionales, sin importar su condición jurídica en México o el extranjero. 2) De existir los instrumentos mencionados supra, solicito conocer de cada uno de ellos: Nombre oficial del instrumento; las partes o signatarios que lo integran; si actúan mediante representantes conocer los nombres de éstos; el objeto o materia del instrumento; la fecha de su firma; la fecha de vencimiento; si puede ser renovado y en qué periodos; el lugar donde se firmó; el fundamento jurídico o normativo que hizo posible su firma. 3) De existir los instrumentos mencionados supra, solicito además copia de los mismos, a entregar por medios electrónicos.

Fecha y Hora de Recepción: 28/09/2013 11:36:06 a.m.

El Sujeto Obligado señaló que hizo uso de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, mientras que el primer término de 10 diez días hábiles fenecía en fecha 14 catorce de octubre del mismo año.

Ahora bien en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta hasta por 10 diez días hábiles más, por lo que el segundo plazo para dar respuesta fenecía en fecha 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, mientras que el Sujeto Obligado emitió la respuesta en fecha 4 cuatro de noviembre del año referido, tal y como se puede apreciar en la notificación electrónica de la respuesta que a continuación se inserta:

BAJACALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 131909

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 12:08:49 horas del día 4 de NOVIEMBRE de 2013, el suscrito Director de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en los artículos 23, 24 y 39 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien notificar RESPUESTA NEGATIVA POR INFORMACIÓN RESTRINGIDA en contestación a su solicitud número 131909, con base en el acuerdo de reserva AR-ADMICARGA-02/12, por lo que el presente ocurso y el acuerdo antes citado, se fijan para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx, ingresando con clave de acceso.

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnable mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Lo anterior desvirtúa lo argumentado por el Sujeto Obligado en el sentido de que la repuesta se encontraba dentro de los plazos establecidos por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que a pesar de que el Sujeto Obligado afirma haberse encontrado dentro del término para dar respuesta, lo hizo de manera extemporánea tal y como quedó acreditado en el oficio antes referido.

Por otra parte, señala el sujeto recurrido que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece la forma en que deben de computarse los plazos, al respecto es preciso invocar el artículo 62 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que establece:

“Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

*...III.- La unidad e Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, **contados a partir del día siguiente la admisión de la solicitud.**”*

De conformidad con el artículo antes invocado, es posible apreciar que contrario a lo que el Sujeto Obligado afirma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California sí establece claramente la forma de computar los plazos para responder las solicitudes de acceso a la información. Por lo tanto no es aplicable supletoriamente la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California como lo pretende el Sujeto Obligado.

A manera explicativa, es necesario precisar que en términos del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en la tramitación de los recursos de revisión; sin embargo es evidente que en el caso concreto, no es aplicable ni la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California ni el propio Código de Procedimientos Civiles pues se trata de una solicitud de acceso a la información pública, en donde la ley aplicable a la materia si prevé y establece los términos para computar los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública.

De conformidad con lo antes expuesto ha quedado aclarado que la forma en que el Sujeto Obligado computó los plazos para dar respuesta es errónea y se actualiza efectivamente la causal de positiva ficta por no resolver dentro de los plazos establecidos por la ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, es necesario ahora analizar el segundo argumento emitido por parte del Sujeto Obligado, quien afirma:

*“Con entera independencia de lo expuesto en el apartado que precede en la respuesta que a fue dada al ahora recurrente, se le comunico que no era posible acceder a lo solicitado en razón de quela información solicitada se encontraba clasificada como **información reservada** en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior en razón de que dicha información formaba parte de la **estrategia procesal correspondiente a un juicio, que originalmente fue radicado como Juicio Ordinario Mercantil 1477/2008, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de este pardo judicial...**”*

...esta autoridad considera que en el caso concreto no opera la positiva ficta, como lo alega el ahora recurrente, tomando en consideración que lo pedido está clasificado por la propia Ley de la materia como información reservada o confidencial, tal y como se le expuso en su respuesta, y por ello, conforme el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable al caso concreto, no opera dicha positiva ficta tan alegada.”

En este sentido, alega el Sujeto Obligado, encuadrarse dentro de la hipótesis de excepción establecida en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

Artículo 92.- Interpuesto el recurso por una positiva ficta, el Órgano Garante dará vista al sujeto obligado... Recibida su contestación, el Órgano Garante deberá emitir su resolución... la cual deberá ser favorable al solicitante, **salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta o que exponga de manera fundada y motivada a satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada** o confidencial.

Del artículo transcrito se desprenden 2 supuestos en los que el Sujeto Obligado no será condenado mediante resolución que emita el Órgano Garante, el primero en caso de que el sujeto obligado acredite haber dado respuesta a la solicitud, y el segundo, en caso de que la información requerida se trate de información clasificada como restringida en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.

En el caso que nos ocupa, de las documentales que integran el presente expediente se desprende que el sujeto si dio respuesta da la solicitud de acceso a la información, sin embargo ésta fue fuera de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sin embargo del contenido de la respuesta se desprende que le informó al solicitante que la información se encontraba clasificada como reservada y por lo tanto nos encontramos ante el segundo supuesto a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado pretende mantener en sigilo la información solicitada por el hoy recurrente bajo el supuesto de información reservada.

Ahora bien, debe acotarse que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado fue en sentido negativo, argumentando que la información se encuentra clasificada como reservada, sin encuadrar dicha reserva dentro de algún supuesto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 24 señala que será información reservada cuando:

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.

III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;

c).- La impartición de la justicia;

d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

e).- La recaudación de las contribuciones; y

f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad.

Además, la Ley referida establece en sus artículos 25 y 27 lo siguiente:

“Artículo 25.- *La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*

I. El nombre del sujeto obligado que la emite;

II.- La fundamentación y motivación correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”

“Artículo 27.- *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.

II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el documento contenga una leyenda que lo clasifica como tal, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, en virtud de que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente.**

En virtud de lo anteriormente analizado, este Órgano Resolutor concluye que el Sujeto Obligado, transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, por lo que no se le otorga validez a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

B) REPARACIÓN DE AGRAVIOS

Una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario analizar si la información requerida por la hoy parte recurrente se refiere a información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, en este caso la Administradora de la Vía Corta Tijuana – Tecate en ejercicio de sus funciones y en su caso, si es procedente ordenar la entrega de dicha información.

Al respecto, este Órgano Garante, advierte que la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, versa sobre información que de oficio deben publicitar todos los sujetos obligados en sus respectivos portales, atentos a lo que establece la fracción XI del artículo 11 de la Ley de la Materia, que se transcribe a continuación:

“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información...”

...XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas...”

En consecuencia, este cuerpo colegiado concluye que no solamente es evidente que el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante al no responder su solicitud en los términos establecidos por la Ley de Transparencia del Estado, sino que además, la información solicitada, en términos de la Ley de la Materia, debe estar a disposición de cualquier persona en su Portal de Obligaciones de Transparencia y de ninguna manera puede clasificarse como información reservada.

Por último es necesario precisar que el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que en caso de que no se responda una solicitud de acceso a la información, ésta se entenderá resuelta en sentido positivo a menos que se trate de información reservada o confidencial. Al respecto, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, es evidente que la información solicitada no es información reservada o confidencial, por el contrario se trata de información pública de oficio, en ese sentido, es procedente la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. CONTROL. Aunado a lo analizado en el considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número III de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento dentro de los plazos señalados en la Ley de

Transparencia Estatal y además posteriormente clasificó indebidamente como reservada la información.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 68 establece:

“Artículo 68.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta **en un plazo no mayor de diez días hábiles.**

De manera excepcional este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. El Sujeto Obligado deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... **VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley**

... **IV.- No resolver o resolver fuera de los términos** que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba;

... **XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.**

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos

necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue vía electrónica en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue vía electrónica en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: En términos del Considerando Octavo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles

a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVO **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/164/2013 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 28 VEINTIOCHO FOJAS UTILES.-